

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-54/2020

ACTORA: MARIANA FLORES REYNOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinte¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

Índice

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	7
TERCERA. Controversia	8
I. Síntesis de la resolución impugnada	8
II. Agravios	32
CUARTA. Estudio de fondo	34
I. Estudio de los agravios	34
II. Sentido.	57
RESUELVE	57

GLOSARIO

¹ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán referidas al año de dos mil veinte salvo precisión de otra.

Actora o promovente	Mariana Flores Reynoso
Acuerdo JA159/2019	Acuerdo IECM-JA159-19 , de trece de diciembre, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral, por el que se resuelve, entre otras, la solicitud de revisión respecto a la entrevista de la <i>parte actora</i> , identificada con el número de folio DD30/043/2020 , y se determinan los resultados finales del <i>Concurso de Oposición 2020</i>
Acuerdo JA160/2019	Acuerdo IECM-JA160-19 , misma fecha, emitido por la Junta Administrativa, por el que se aprueba la designación de personas ganadoras y listas de reserva del <i>Concurso de Oposición 2020</i>
Concurso de Oposición 2019	Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal (2019) dos mil diecinueve
Concurso de Oposición 2020	Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal (2020) dos mil veinte
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Contraloría Interna	Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria al Primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ejercicio fiscal (2020) dos mil veinte
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Junta Administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de

México

Resolución impugnada Resolución emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, en el expediente TECDMX-JEL-105/2019.

Tribunal Local Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Técnica o Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

UTAJ Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria.

II. Resultados del Concurso de Oposición 2020. El cinco de diciembre siguiente, mediante Acuerdo IECM-JA158-19, la Junta Administrativa aprobó los resultados del referido concurso.

III. Revisión de los resultados. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo JA159/2019, la Junta Administrativa resolvió diversas solicitudes de revisión de los resultados del Concurso de Oposición 2020. Por cuanto hace a la actora, la Junta Administrativa ratificó sus resultados.

IV. Designación de personas ganadoras y listas de reserva. En la misma fecha, la Junta Administrativa emitió el Acuerdo JA160/2019 en que aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición 2020.

V. Juicio Electoral Local

1. Demanda. El diecinueve de diciembre de de dos mil diecinueve la actora presentó juicio electoral contra los resultados finales del Concurso de Oposición 2020 con el que el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-JEL-105/2019.

2. Sentencia. El quince de enero de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió resolución en la que sobreseyó la demanda de la actora por cuanto hace a la Convocatoria, así como a las omisiones atribuidas a la Contraloría Interna y la UTCFyD y de la UTAJ y, por otra parte, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos JA159/2019 y JA160/2019.

VI. Primer Juicio Electoral federal

1. Demanda. El treinta de enero fue recibido en esta Sala el Juicio Electoral presentado por la actora contra la resolución anterior, con el que se formó el expediente **SCM-JE-5/2020**.

2. Sentencia. El doce de marzo esta Sala Regional resolvió el citado juicio electoral en la que, por mayoría, revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local únicamente por cuanto hace al análisis de los actos de represalia y animadversión que señaló la actora, para efecto de que:

“el Tribunal Local valore en conjunto las pruebas ofrecidas por la actora, la documentación que la actora requirió en los escritos de solicitud de información, aquellos que adjuntó a su demanda y la totalidad de las constancias que se encuentren en el expediente, al efecto, emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Tribunal Local estime pertinente requerir al Instituto local aquellas pruebas que se desprendan del escrito de demanda de la actora y que no estén en el expediente, o cualquier otra prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de la pretensión que plantea la actora.”

3. Resolución de cumplimiento. En acatamiento a lo anterior el Tribunal Local, en el juicio TECDMX-JEL-105/2019, el ocho de octubre emitió una nueva resolución en la que determinó:

*“PRIMERO. Se **sobresee la demanda** en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos **JA159/2019** y **JA160/2019**, emitidos por la Junta Administrativa del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en la consideración **SÉPTIMA** del presente fallo.*

...”

VII. Segundo Juicio Electoral federal

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el quince de octubre, la parte promovente presentó Juicio Electoral.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JE-54/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **José Luis Ceballos Daza**.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio electoral. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente acordó la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por una ciudadana a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Local, relacionada con el Concurso de Oposición 2020, en el cual participó y estima que vulnera sus derechos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la actora controvierta la resolución impugnada.

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios³:

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna porque fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios, como se demuestra:

Fecha en que se emitió la resolución impugnada	Fecha en que se notificó	Plazo de (4) cuatro días hábiles para presentar demanda	Fecha de presentación de demanda
ocho de octubre	nueve de octubre	del trece al dieciséis de octubre ⁴	quince de octubre

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”⁵

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho, a fin de

³ Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁴ Sin contar los días inhábiles diez y once de octubre, por haber sido sábado y domingo, así como el día doce de octubre, al ser inhábil de conformidad con el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

controvertir la resolución impugnada; y, cuenta con interés jurídico, porque impugna la resolución del juicio primigenio en la que figuró como actora, al estimar que afecta sus derechos.

d. Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que de conformidad con la legislación electoral de la Ciudad de México, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar para controvertir la resolución impugnada antes del presente juicio.

TERCERA. Controversia.

I. Síntesis de la resolución impugnada.

Primeramente, en la resolución impugnada, se destacaron los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-5/2020, en la que se revocó la diversa emitida por el Tribunal Local del quince de enero, conforme a lo siguiente:

*“Esta Sala Regional **revoca** la resolución Impugnada, únicamente por cuanto hace al análisis de los actos de represalia y animadversión que señala la actora, para efecto de que el Tribunal Local valore en conjunto las pruebas ofrecidas por la actora, la documentación que la actora requirió en los escritos de solicitud de información, aquellos que adjuntó a su demanda y la totalidad de las constancias que se encuentren en el expediente, al efecto, emita la resolución correspondiente.*

Lo anterior, sin perjuicio de que el Tribunal Local estime pertinente requerir al Instituto local aquellas pruebas que se desprendan del escrito de demanda de la actora y que no estén en el expediente, o cualquier otra prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de la pretensión que plantea la actora.”

Con sustento en lo anterior se determinó que la materia de cumplimiento se circunscribía a resolver *“si conforme a las pruebas ofrecidas por la parte actora, la documentación que la misma solicitó en sus escritos de información, las probanzas que*



*adjuntó a su demanda, de las pruebas de las que se allegó este Tribunal Electoral para el esclarecimiento de la verdad, y la totalidad de las constancias que obran en autos, **existieron actos de animadversión y represalias que señala la parte actora en su demanda***".

Con base a lo expuesto se precisó que el cumplimiento no podía comprender, ninguna otra cuestión diversa a la señalada en la ejecutoria de esta Sala, debido a que el sentido de la revocación fue "*únicamente por cuanto hace al análisis de los actos de represalia y animadversión que señala la parte actora*"; por lo que concluyó que debería reiterarse los demás aspectos de la sentencia primigenia que quedaron intocados en la ejecutoria de la Sala Regional.

Enseguida, fijó como actos reclamados los siguientes:

1. Los resultados finales emitido por la UTCFyD mediante el Acuerdo JA160/2019.
2. La etapa de la entrevista de la convocatoria.
3. Acuerdo JA159/2019
4. La omisión de la Contraloría Interna, de dar respuesta a la actora a sus escritos de veintinueve de marzo y trece de mayo de dos mil diecinueve, relacionados con la apertura de una carpeta de investigación sobre posibles irregularidades en el proceso de selección del personal eventual para el ejercicio fiscal 2019.
5. La omisión de la UTCFyD, de dar respuesta a la parte actora a su escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve relacionado con las posibles renunciaciones del género femenino al

cargo de personal Administrativo Especializado "A" en la demarcación territorial Coyoacán.

6. La omisión de la UTAJ, de dar respuesta a la actora a su escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, relacionado con su falta de contratación inmediata en el Distrito Electoral 26.

En relación con el acto combatido relativo a la entrevista se determinó sobreseerlo dada su extemporaneidad.

Por cuanto hace a las omisiones referidas determinó el sobreseimiento de dichos actos, al considerar que habían quedado sin materia debido a que ya se habían generado los oficios de respuesta a las solicitudes que se formularon en ellos.

Concluido lo anterior analizó los diversos actos; y, superados los requisitos de procedencia sintetizó los agravios, los cuales agrupó en dos temáticas: 1. Animadversión y represalias por parte del Instituto local y 2. Desaprobación en su calificación y resultados obtenidos en los Acuerdos JA159/2019 y JA160/2019.

1. Animadversión y represalias por parte del Instituto local.

Referente a la primera temática, el Tribunal Local señaló que la actora en sus agravios sostuvo que el Instituto local llevó a cabo durante el Concurso de Oposición 2020, actos sistemáticos de represalias y animadversión en su contra.

Ello derivado de que, durante el año de dos mil diecinueve, demandó a dicho instituto, mediante los juicios electorales TECDMX-JE-018/2019 y SCM-JE-27/2019, por lo que el hecho de que acudiera a instancias legales superiores a fin de acceder



al cargo al que aspiraba durante el Concurso de Oposición 2019, es que en el diverso Concurso de Oposición 2020 se le asignó una calificación más baja como represalia de dichos actos.

Así, el Tribunal Local concluyó que el agravio era infundado, pues a su consideración del cúmulo de pruebas ofrecidas por la actora, la documentación que solicitó en sus escritos de información, las probanzas que adjuntó a la demanda y la totalidad de las constancias que aparecen en el expediente, no se acreditó que durante el Concurso de Oposición 2020 personal del Instituto Electoral hubiera ejercido en su contra los actos de animadversión que la actora afirma que hubieran generado que se le impusiera una calificación más baja.

Señaló la resolución impugnada que, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-5/2020, analizaría las probanzas que la actora adjuntó a su demanda, las pruebas ofrecidas por la misma, la documentación que ésta solicitó en sus escritos de información y la totalidad de las constancias que aparecen en el expediente.

Indicó que en la ejecutoria de esta Sala se precisó que, de estimarlo pertinente, podía haber requerido aquellas pruebas que se desprendieran del escrito de demanda primigenia o cualquier otra que considerara necesaria para el esclarecimiento de la pretensión que plantea la actora.

Por lo que al efecto solicitó copias certificadas de la resolución recaída al expediente de investigación de presunta responsabilidad identificado con la clave CI/EIPR/15/2019 a la Contraloría Interna, quien en respuesta señaló una imposibilidad jurídica para su remisión debido a que aún se encontraba en etapa de investigación.

En tal sentido señaló que el cumplimiento de la Sentencia Federal se dará con las constancias que estuvieren en el expediente, ante la imposibilidad jurídica de contar con la citada resolución del procedimiento tramitado ante la Contraloría Interna, aunado a que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa de la autoridad jurisdiccional cuyo ejercicio o falta del mismo no irroga perjuicio a las partes.

Así, en la resolución impugnada se valoraron los siguientes medios de prueba:

No.	Prueba	Valoración y/o hechos acreditados
A. Probanzas que la parte actora adjuntó a su demanda		
1.	Copia simple de la credencial para votar de la actora	Documental pública en términos del artículo 55 de la Ley Procesal, pues si bien fue ofrecida en copia simple fue expedida por una autoridad electoral nacional, y no obra prueba alguna en contra. Acreditó el nombre, domicilio, fecha de nacimiento, género, clave de elector, clave única de registro de población, firma, fecha de expedición y vigencia, y nombre y cargo de quien expidió el documento.
B. Pruebas ofrecidas por la actora		
1.	Copia simple de la credencial para votar de la actora	Reiteró los elementos que, a su consideración, se acreditaban de dicha documental, ya señalados.
2.	Copia simple del acuse de registro al Concurso de oposición 2020.	Acreditó el registro de la actora en la Dirección Distrital 30 del Instituto local, para los cargos Administrativa Especializada A (PE) y Administrativa Especializada A (PC) y (AC), en el citado concurso.
3.	Copia simple del escrito de diez de diciembre de dos mil diecinueve.	Acreditó que la actora solicitó a la UTCFyD la revisión de la calificación asignada en su entrevista, con motivo del Concurso de Oposición 2020, ante la inquietud de la promovente de que su calificación no correspondía con sus respuestas lo que podía sugerir una posible represalia por parte del Instituto local.



4.	Copia simple de la convocatoria al concurso de oposición para seleccionar personal eventual del Instituto local para el año fiscal 2019.	Acreditó la aprobación de la referida convocatoria, la cual contenía las bases y etapas del citado concurso.
5.	Copia simple del acuse de registro al Concurso de Oposición 2019 (dos mil diecinueve).	Acreditó el registro de la actora en el citado concurso.
6.	Copia simple de la sentencia del juicio SCM-JE-27/2019.	Acreditó la revocación de la sentencia TECDMX-JE-018/2019, para que el Tribunal Local revisara si las entrevistas desarrolladas en las Direcciones Distritales 26 y 32 se realizaron conforme a derecho.
7.	Copia simple de la sentencia del juicio TECDMX-JEL-018/2019.	Acreditó que el dos de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Local dictó sentencia en la que confirmó el Acuerdo IECM-JA050-19 por la Junta Administrativa, relacionado con las solicitudes de revisión de los resultados de las entrevistas en la convocatoria al Concurso de Oposición 2019.
8.	Copia simple de la sentencia del juicio SCM-JE-44/2019.	Acreditó que la Sala Regional dictó sentencia en la que se modificó la dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve en el juicio TECDMX-JEL-018/2019, para efecto de que se repusiera la fase de entrevista de las participantes del género femenino que fueron entrevistadas, por los jurados de la demarcación de Coyoacán de los Distritos 26 y 32 para el puesto de Administrativa Especializada "A", respecto del Concurso de Oposición 2019.
9.	Copia simple del Acuerdo IECM-JA-116-19 de la Junta Administrativa mediante el cual se emiten los resultados de la nueva entrevista y la lista de reserva.	Acreditó que en cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JE-44/2019, la actora fue designada en el número 1 de reserva, para el cargo de Administrativo Especializado "A", durante el Concurso de Oposición 2019.
10.	Copia simple del escrito de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.	Acreditó que en esa fecha la actora solicitó a la UTCFyD la revisión de los resultados de su entrevista realizada durante el Concurso de Oposición 2019, al haber considerado una indebida asignación de su calificación en la etapa de la entrevista.
11.	Copia simple del acuse de recibo del escrito de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.	Acreditó que, en esa fecha, la actora solicitó a la Contraloría Interna, la apertura de una carpeta de investigación por las presuntas irregularidades que se presentaron

		durante el Concurso de Oposición 2019, por la indebida asignación de calificaciones, respecto de las personas funcionarias de los distritos 26 y 32.
12.	Copia simple del oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/073/2019 de uno de abril de dos mil diecinueve.	Acreditó que derivado de la queja presentada en el punto anterior, la Contraloría Interna abrió una carpeta de investigación a la que se le asignó el número de expediente CI/EIPR/15/2019, a fin de investigar las posibles irregularidades del Concurso de Oposición 2019.
13.	Copia simple del escrito de uno de abril de dos mil diecinueve.	Acreditó que en esa fecha la actora impugnó ante el Tribunal Local los resultados finales del Concurso de Oposición 2019, ante la falta de imparcialidad al calificar a las personas concursantes del Distrito Electoral 26, respecto a la que concursaron para el diverso distrito 32.
14.	Copia simple del escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve.	Acreditó que la actora solicitó al Instituto local las videgrabaciones de las entrevistas realizadas en los Distritos Electorales 26 y 32 durante el Concurso de Oposición 2019.
15.	Copia simple de la solicitud con número de folio 3300000037819, de trece de mayo de dos mil diecinueve, presentada a través de la Plataforma de Transparencia de la Ciudad de México.	Acreditó que la actora ante dicha plataforma solicitó al Instituto local las videgrabaciones realizadas en los Distritos Electorales 26 y 32 durante el Concurso de Oposición 2019.
16.	Copia simple del escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve.	Acreditó que la actora solicitó a la Contraloría Interna informes sobre los avances de la investigación en el expediente CI/EIPR/15/2019.
17.	Copia simple de la demanda presentada el trece de mayo de dos mil diecinueve, ante esta Sala Regional -juicio SCM-JE-27/2019-.	Acreditó que la actora, en la citada fecha, impugnó la sentencia dictada el dos de mayo del año pasado por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-018/2019.
18.	Copia simple de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil diecinueve, en el juicio TECDMX-JEL-018/2019.	Acreditó que en esa fecha el Tribunal local dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional emitida en juicio electoral SCM-JE-27/2019, en el sentido de ordenar a la Junta Administrativa llevar a cabo de nueva cuenta la entrevista a la actora, ante la falta de cuidado, imparcialidad e inequidad en las entrevistas realizadas en las Direcciones Distritales 26 y 32, pues mientras personas concursantes de la Dirección Distrital 26 obtuvieron la máxima puntuación, las de la



		Dirección Distrital 32 obtuvieron evaluaciones más bajas.
19.	Copia simple de la notificación del oficio IECM/UTCFD/443/2019, emitido por la UTCFyD.	Acreditó que el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, a la actora se le notificó dicho oficio, mediante el cual se le convocó a una nueva entrevista, relacionada con el Concurso de Oposición 2019, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-018/2019.
20.	Copia simple del acuerdo plenario de cumplimiento de nueve de julio de dos mil diecinueve emitido por el Tribunal Local.	Acreditó que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-018/2019.
21.	Copia simple de la demanda presentada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve ante la Sala Regional.	Acreditó que la actora interpuso juicio electoral ante la Sala Regional en contra de la sentencia dictada el veinte de junio del año pasado en el juicio SCM-JE-27/2019.
22.	Copia simple del escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve.	Acreditó que, en esa fecha, la actora solicitó a la UTCFyD información sobre las posibles renunciaciones del personal femenino al cargo de Administrativo Especializado "A" en la demarcación territorial Coyoacán, a fin de poder ser contratada de inmediato en dicho cargo, al estar en el número 1 de la lista de reserva para ese puesto en el Distrito Electoral 26.
23.	Copia simple de la solicitud de información con número de folio 33000000108019, de dos de diciembre de dos mil diecinueve, presentada en la Plataforma de Transparencia de la Ciudad de México.	Acreditó que la actora solicitó información sobre las posibles renunciaciones del personal femenino al cargo de Administrativo Especializado "A" en la demarcación territorial Coyoacán, a fin de poder ser contratada de inmediato en dicho cargo, al estar en el número 1 de la lista de reserva para ese puesto en el Distrito Electoral 26.
24.	Copia simple del escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve.	Acreditó que la actora solicitó a la UTAJ una respuesta sobre los argumentos por lo cuales no se efectuaba su contratación inmediata en el Distrito Electoral 26.
25.	Copia simple de un cheque por concepto de pago de salario de los días laborados en la primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve.	Acreditó que el seis de diciembre, el Instituto local expidió a favor de la actora un título de crédito de la institución financiera BBVA BANCOMER, por la cantidad de \$1,816.32 (un mil ochocientos dieciséis pesos con treinta y dos centavos).
26.	Copia simple del Oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/119/2019	Acreditó que se comunicó a la actora que el expediente citado, se

	de trece de mayo de dos mil diecinueve, respecto de la contestación sobre el seguimiento al expediente CI/EIPR/15/2019.	encontraba en fase de investigación y que en su momento procesal oportuno se le notificaría la determinación de esa etapa.
27.	Escrito de petición a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.	Acreditó que el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve la actora solicitó la intervención de la citada secretaría, a fin de conocer como se atendió y, en su caso resolvió el expediente CI/EIR/15/2019.
28.	Acuse digital de la Secretaría de la Función Pública.	Acreditó que la Dirección de Asesoría y Consulta, de la Dirección General de Denuncias e Investigaciones correspondiente a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativa y Contrataciones Públicas le informó a la actora respecto de su petición, la cual se remitió a la Contraloría Interna.
<p>A las documentales identificadas en los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 19, 20, 26, y 28, se les otorgó valor probatorio de documentos públicos en términos del artículo 55 de la Ley Procesal, pues si bien fueron exhibidas en copias simples, fueron expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y su contenido no fue controvertido.</p> <p>En lo relativo a las documentales señaladas en los numerales 3, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25 y 27 se consideró que se trataban de documentales privadas en términos del artículo 56 de la Ley Procesal que, si bien fueron ofrecidos en copia simple, tienen valor probatorio pleno al no haber sido controvertido su contenido.</p>		
<p>C. Documentación que la actora solicitó en sus escritos de información</p>		
1.	Escrito de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.	<p>Acreditó que la actora solicitó iniciar un expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad, al que se le asignó el número CI/EIPR/15/2019.</p> <p>Escrito al que le recayó la radicación de su petición formulada por la Contraloría Interna, la que se informó a la actora mediante oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/073/2019.</p> <p>Prueba anterior a la que se le otorgó valor probatorio, en términos del artículo 55 de la Ley Procesal, por ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y no haber sido controvertido su contenido.</p>
2.	Escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, y solicitud con número de folio 3300000037819, de la misma fecha, presentada a través de la Plataforma de Transparencia de la Ciudad de México, relacionados con las	Se le otorgó el valor de documental pública, en términos del artículo 55 de la Ley Procesal, al haber sido expedido por una autoridad, en ejercicio de sus funciones y no haber en el expediente prueba en contrario.



	<p>videgrabaciones de las entrevistas realizadas en los Distritos Electorales 26 y 32 durante el Concurso de Oposición 2019, para ser presentados a la Sala Regional.</p>	<p>Al efecto se dio cuenta de lo advertido de las entrevistas practicadas en los Distritos Electorales 26 y 32 durante el Concurso de Oposición 2019, entre las que se encuentra la de la actora.</p>
3.	<p>Copia simple del escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, respecto los avances en la investigación del expediente de presunta responsabilidad C/EIPR/15/2019, relacionado con las posibles irregularidades cometidas por personal del Instituto local durante el proceso de selección del Concurso de Oposición 2019.</p>	<p>En adminiculación con el oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/11972019, por el que se dio respuesta a dicho oficio, el Tribunal Local concluyó que de esa documental se advierte que el expediente C/EIPR/15/2019 estaba en etapa de investigación.</p> <p>Documental esta última a la que le otorgó valor probatorio de documental en términos del artículo 55 de la Ley Procesal, al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p>
4.	<p>Copia simple del escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve y de la solicitud de información con número de folio 3300000108019, de la misma fecha, presentada ante la Plataforma de Transparencia de la Ciudad de México, respecto de las posibles renuncias de personal femenino al cargo de Administrativa Especializada "A" en la demarcación Coyoacán, en el Distrito Electoral 26, donde la actora figuraba como reserva "1".</p>	<p>En adminiculación con el oficio IECM/DE32/338/2019, de la UTCFyD, de cinco de diciembre de ese año, refirió que de esa documental se apreció que el treinta de noviembre anterior una persona del género femenino renunció al cargo de Administrativo Especializado "A", con efectos a partir de uno de diciembre del año pasado, y que a quien correspondía cubrir la vacante es la propia actora.</p> <p>Documental esta última a la que se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p>
5.	<p>Copia simple del escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el que la actora solicitó se le informara el porque no se había efectuado su contratación inmediata en el Distrito electoral 26, derivada de la renuncia antes precisada.</p>	<p>En adminiculación con la respuesta de la UTCFyD, obtenidas de los oficios IECM/DD32/338/2019 e IECM/SA/2692/2019, ambos de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en los que se precisaron las razones por las que no fue contratada de inmediato.</p> <p>A dichas documentales les otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido, de las que advirtió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la persona titular del órgano desconcentrado 32 del Instituto local informó a la UTCFyD sobre la baja anticipada del periodo de contratación de la ciudadana

		<p><i>Jessica Sánchez Romero, a partir del uno de diciembre, en el cargo de Administrativo Especializado "A".</i></p> <p><i>Que a la Dirección Distrital 26, en su calidad de Cabecera de Demarcación en Coyoacán, correspondía informar a la Dirección Distrital 32 los datos de la persona a cubrir la vacante.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Que las personas titulares de las Direcciones Distritales 26 y 32, conjuntamente, consultaron al Jefe de Departamento de Registro e Incorporación, correspondiente a la Coordinación de Recursos Humanos, sobre los trámites para la contratación de la parte actora, a efecto de ser asignada a la Dirección Distrital 32.</i> • <i>Que, en respuesta a lo anterior, el Jefe de Departamento de Registro e Incorporación indicó que la contratación de la parte actora tendría que ser hasta el dieciséis de diciembre.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad a lo establecido en las Reglas para la Contratación de personas prestadoras de servicios por honorarios asimilados a salarios del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos a la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 dos mil veinte.</i></p> <p><i>El cual indica lo siguiente: "El ingreso de las y los prestadores del servicio se realizará únicamente los días 1 y 16 de cada mes, y todas las propuestas deberán enviarse a la Coordinación de Recursos Humanos por lo menos un día antes de la posible fecha de contratación".</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Luego de ello, se informó a la parte actora las razones por las cuales su contratación ocurriría a partir del dieciséis de diciembre.</i> • <i>Que el tres de diciembre, se recibió un correo electrónico de la Dirección Distrital 26, en el que se informa la contratación de la parte actora como Administrativo Especializado "A" y su adscripción a la Dirección Distrital 32.</i> • <i>Que el cinco de diciembre, la Dirección Distrital 32 recibió indicaciones de la UTCFyD de que se pusiera en contacto con la parte actora a fin de solicitarle presente a la brevedad sus documentos a fin de ser contratada.</i> • <i>Que el cinco de diciembre, mediante oficio IECM/DD32/337/2019 se procedió remitir a la Coordinación de Recursos Humanos la documentación de la parte actora a fin de llevar a cabo su contratación con efectos a partir del seis de diciembre.</i>
6.	Escrito de petición a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto a cómo se atendió y se resolvió el expediente CI/EIPR/15/2019.	<p>Se determinó que se informó a la promovente que su petición con número de folio 69547/2019 y clave 5515622 fue remitida a la Contraloría Interna.</p> <p>Aunado a que, del requerimiento formulado por la ponencia de la</p>



		Magistrada Instructora, pudo constatarse que el citado expediente estaba en etapa de investigación.
D. La totalidad de las constancias que obran en autos.		
1.	Informe circunstanciado del Instituto local.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. Advirtió que de su contenido el Secretario Ejecutivo del Instituto local señaló que los argumentos de animadversión señalados por la actora constituían manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas que no combatían la calificación asignada en el Concurso de Oposición 2020.
2.	Acuerdo IECM/ACU-CG-064/2019.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por autoridad, y no ser controvertido su contenido. Se obtuvo que a través de ese acuerdo el Consejo General del Instituto local aprobó las bases, etapas, reglas, perfiles de ingreso de la convocatoria al Concurso de Oposición 2020, designó como órgano supervisor del proceso a la Junta Administrativa y ordenó su difusión.
3.	Acuerdo JA159/2019.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. Advirtió de esa documental que la Junta Administrativa resolvió, entre otros la solicitud de revisión de la entrevista de la actora identificada con el folio DD30/043/2020, y se determinó ratificar las calificaciones que le fueron asignadas durante la etapa de la entrevista.
4.	Acuerdo JA160/2019.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. Acreditó que el trece de diciembre de dos mil diecinueve la Junta Administrativa, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó la

		designación de las personas ganadoras y listas de reserva del Concurso de Oposición 2020, en que se encontraba la actora vencedora como Administrativa Especializada "A" (AC).
5.	Informe circunstanciado de la Contraloría Interna.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por autoridad, y no ser controvertido su contenido. De esa documental advirtió que la Contraloría Interna informó que la denuncia presentada por la actora estaba en etapa de investigación del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad.
6.	Copia certificada del correo electrónico de cuatro de abril de dos mil diecinueve.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por autoridad, y no ser controvertido su contenido. De ella advirtió que la Contraloría Interna envió un correo electrónico a la actora, en el que se le hizo de su conocimiento el oficio IECM/CI/SACYN/SIPR/073/2019.
7.	Copia certificada del acuse de recibo del correo electrónico del cuatro de abril de dos mil diecinueve.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. Advirtió que la actora recibió el correo electrónico de la Contraloría Interna.
8.	Copia certificada del quince de mayo de dos mil diecinueve.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por autoridad, y no ser controvertido su contenido. Advirtió que la contraloría interna le hizo llegar el oficio IECM/CI/SACYN/SIPR/119/2019, por el cual se dio contestación al escrito de la actora de trece de mayo de dos mil diecinueve.
9.	Informe circunstanciado de la Junta Administrativa, UTCFyD y UTAJ.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. Del que advirtió que dichas autoridades señalaron que los



		<p>argumentos de la actora sobre la animadversión constituían manifestaciones subjetivas, genéricas e imprecisas que no combatían de manera directa la calificación asignada en el concurso, y que la demandante se concentró en realizar una serie de inferencias, que desde su perspectiva derivaron en la calificación asignada.</p>
10.	<p>Oficio IECM/SJA/007/2020, de diez de enero de dos mil veinte.</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió de esa documental que la persona titular de la Secretaría de la Junta Administrativa remitió a la UTAJ un informe respecto a los actos omisivos que le fueron imputados por la actora en su demanda.</p>
11.	<p>Informe sobre las omisiones de la UTCFyD y Junta Administrativa.</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió que de ese informe se observaba que no existieron las omisiones atribuidas a las citadas autoridades, para dar respuesta a las peticiones de la actora, y en el que se detallaron los actos desplegados por la UTCFyD y la Junta Administrativa.</p>
12.	<p>Oficio IECM/SA/0046/2020, de diez de enero de dos mil veinte.</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió que de esa documental, la persona titular de la Secretaría Administrativa informó a la persona titular de la UTAJ, que la razón por la cual a la actora no le había sido cubierta por completo su quincena en el mes de diciembre de dos mil diecinueve, se debió a que se solicitó el alta de esa persona el seis de diciembre, durante el proceso de cálculo de nómina, lo que provocó un error en el cálculo de su pago, lo cual fue solventado inmediatamente y se cubrieron sus demás prestaciones.</p>
13.	<p>Copia certificada de la lista de</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en</p>

	pago correspondiente a la nómina extraordinaria 24 E2.	<p>términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió el pago de nómina extraordinaria (24) E2 -segunda quincena de diciembre-, por medio de cheque por la cantidad de \$5,448.97 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con noventa y siete centavos).</p>
14.	Copia certificada de la lista de pago correspondiente a la nómina extraordinaria 24 E7.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió el pago de nómina extraordinaria (24) E7 -segunda quincena de diciembre-, por medio de cheque por la cantidad de \$1,816.35 (un mil ochocientos dieciséis pesos con treinta y cinco centavos).</p>
15.	Oficio IECM/UTCFD/19/2020 de diez de enero de dos mil veinte.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió que, de esa documental, en esa fecha la persona titular de la UTCFyD remitió a la UTAJ un informe relacionado con los actos omisivos que le fueron imputados por la actora.</p>
16.	Informe sobre las omisiones de la UTCFyD y Secretaría Técnica de la Junta Administrativa.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió la inexistencia de omisión alguna por parte de las citadas autoridades, debido a los actos detallados que desplegaron.</p>
17.	Oficio IECM/UTCFD/1028/2019 de veintiséis de diciembre.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Se advirtió que el día de la fecha, la persona titular de la UTCFyD remitió a la UTAJ un informe que contenía las consideraciones relacionadas con la confirmación de los resultados</p>



		de la entrevista de la parte actora en el Concurso de Oposición 2020.
18.	Informe sobre la confirmación de los resultados de la entrevista de la actora.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>De esa documental advirtió un informe rendido por la UTCFyC en el que se señalan las razones y argumentos jurídicos por los que fueron confirmadas las calificaciones asignadas a la actora en el Concurso de Oposición 2020, en las que se destacaron que la promovente en los rubros de resolución de problemas, trabajo en equipo, responsabilidad e iniciativa obtuvo ocho puntos.</p> <p>Ello derivado de que no aportó durante la entrevista mayores elementos como ejemplos para la resolución de problemas; no aportó desde su experiencia personal un ejemplo de un trabajo en equipo; no argumentó nada más de lo que cualquier persona supervisora haría respecto a la responsabilidad en el trabajo; y no manifestó respecto a su iniciativa, nada más allá del hecho de que en su momento brindó apoyo a un compañero de trabajo, por lo que le correspondió obtener un puntaje de 2 (dos), de un máximo de 2.5 (dos punto cinco), por cada rubro.</p>
19.	Oficio IECM/UTAJ/2583/2019 de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>De esa documental, advirtió que en esa fecha la persona titular de la UTAJ requirió de la UTCFyD le remitiera las consideraciones técnicas atinentes a fin de poder rendir oportunamente el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 78 de la Ley Procesal.</p>
20.	Oficio IECM/SA/2692/2019 de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>De esta documental advirtió que la persona titular de la Secretaría</p>

		<p>Administrativa del Instituto local notificó el seis de diciembre del año pasado a la actora que, en atención a su escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, en el que solicitó información respecto a su incorporación al cargo de Administrativo "A" con motivo de la vacante generada en la Dirección Distrital 32, su contratación se llevaría a cabo a partir de esa fecha, en la que debería presentarse.</p>
21.	<p>Oficio IECM/DD26/0504/2019 de tres de diciembre de dos mil diecinueve.</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Advirtió que, en esa fecha, la persona titular de la Dirección Distrital 26, con cabecera de demarcación en Coyoacán, del Instituto local, hizo del conocimiento a la persona titular de la Dirección Distrital 32 que la actora fuera designada para ocupar el cargo de Administrativo Especializado "A".</p>
22.	<p>Copia certificada de la lista de asistencia a la evaluación curricular y entrevista.</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>Obtuvo de esa documental que el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la actora con número de registro DD30/043/2020, asistió a la entrevista correspondiente al Concurso de Oposición 2020, en la Dirección Distrital 30, con una hora de entrada a las 8:35 (ocho horas con treinta y cinco minutos), y de salida a las 10:18 (diez horas con dieciocho minutos), respectivamente.</p>
23.	<p>Copia certificada de la cédula de calificación de evidencias.</p>	<p>Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido.</p> <p>De dicha prueba advirtió que la actora recibió en su entrevista un total de 8 (ocho) puntos de un total de 10 (diez), dividido de la siguiente manera: Resolución de problemas: 2 (dos) puntos de un máximo de 2.5 (dos punto cinco), trabajo en equipo: 2 (dos) puntos de un máximo de 2.5 (dos punto cinco); responsabilidad 2</p>



		(dos) puntos de un máximo de 2.5 (dos punto cinco); iniciativa 2 (dos) puntos de un máximo de 2.5 (dos punto cinco).
24.	Oficio IECM/UTCFD/443/2019 de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. De esa prueba obtuvo que en esa fecha la UTCFyD informó a la actora que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-018/2019 convocó a una nueva entrevista a realizarse el veinticinco de junio de dos mil diecinueve y se le hizo saber la duración de la entrevista y los criterios de evaluación.
25.	Acta de inspección levantada el trece de enero de dos mil veinte, respecto de un disco compacto que adjuntara el Secretario Ejecutivo del Instituto local en su oficio SECG-IECM/0058/2020 de diez de enero identificado como "Dirección Distrital 30. Entrevista C. Mariana Flores Reynoso. Folio DD30/043/2020".	Se le otorgó valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal al haber sido expedida por una autoridad, y no ser controvertido su contenido. De esa prueba obtuvo el contenido de la entrevista que se le formuló a la actora dentro del Concurso de Oposición 2020.

Con base en los medios de prueba reseñados el Tribunal Local concluyó que una vez que fueron analizados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 161 de la Ley Procesal, no se advertían los hechos que pretendía probar la actora.

Refirió que de ese cúmulo de probanzas no se advertía que demostraran con certeza la existencia de los actos de animadversión o represalias de los que a consideración de la promovente fue objeto por parte del personal del Instituto local, y que permearon negativamente en sus calificaciones durante el Concurso de Oposición 2020.

Indicó que, al gozar los actos de la autoridad de presunción de legalidad y constitucionalidad, correspondía a la promovente desvirtuar dicha presunción con elementos de prueba y no con base en simples probabilidades, máxime si rebasaban lo ordinario por cuanto hace a las funciones del Instituto local durante el Concurso de Oposición 2020.

Precisó que lo ordinario fue que el Instituto local se ajustó a los criterios para la evaluación de las entrevistas, y lo extraordinario era que no se haya ajustado a ellos; por lo que en ese orden correspondía a la actora acreditar lo extraordinario, conforme al principio ontológico de la prueba; esto es, que la entrevista se realizó en un ambiente de animadversión y represalias que provocara que sus calificaciones se hayan afectado.

De igual manera, se precisó en la resolución impugnada que se debió acreditar tanto la existencia de actos relacionados con la animadversión y represalias, así como que fueron dirigidos a su persona, tomando como base que había promovido diversos juicios ante el Tribunal Local y ante la Sala Regional para controvertir el Concurso de Oposición 2019.

En tal sentido, se sostuvo que los medios de prueba enlistados y valorados no acreditaron los actos animadversión y represalias que la actora afirmaba habían ocurrido, pues incluso no resultaron idóneos para demostrar lo denunciado, al solo haber demostrado lo siguiente:

- “● La existencia de la Convocatoria al *Concurso de Oposición 2019*.
- Que la *parte actora* se registró para contender al *Concurso de Oposición 2019*.
- Que el veinticinco de marzo, la *parte actora* solicitó la revisión de los resultados de su entrevista, ya que en su estima las



calificaciones asentadas por la Dirección Distrital 32 fueron más severas y excesivas, que las asignadas por las Direcciones Distritales 26 y 30, las cuales fueron más altas.

- Que el veintinueve de marzo, la *parte actora* solicitó a la *Contraloría Interna* el inicio de una investigación por la indebida asignación de sus calificaciones durante la etapa de entrevista en el *Concurso de Oposición 2019*, solicitando se investigue el proceder de las personas funcionarias de las Direcciones Distritales 26 y 32.

- Que la *Contraloría Interna* aperturó una carpeta identificada como **C/EIPR/15/2019**, la cual hasta la fecha se encuentra en etapa de investigación.

- Que el dos de mayo, este *Tribunal Electoral* dictó sentencia en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019**, en el sentido de confirmar las calificaciones asignadas a la *parte actora* en la entrevista.

Ya que derivado de su revisión por la autoridad demandada éstas fueron incrementadas, aunado a que la promovente se limitó a realizar argumentos sin sustento probatorio respecto a que las calificaciones asignadas en la Dirección 26 fueron más elevadas que las que se asignaron por la Dirección Distrital 32 durante las entrevistas.

- Que la *Sala Regional*, al resolver el expediente **SCM-JE-27/2019** revocó la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019**, por considerar necesario que se revisara si las entrevistas desarrolladas en las Direcciones Distritales 26 y 32 se realizaron conforme a derecho.

- Que del análisis a los videos relacionados con las entrevistas en las Direcciones Distritales 26 y 32, se advirtió que existió mayor rigor durante su desarrollo para las personas contendientes de la Dirección Distrital 32, que el que se exigió para el caso de la Dirección Distrital 26; aunado a que las entrevistas de la Dirección Distrital 32 tuvieron una duración menor a los quince minutos que las realizadas por la Dirección Distrital 26.

- Que este *Tribunal Electoral* en cumplimiento a lo anterior, determinó en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019** ordenar al *Instituto Electoral* la realización de una nueva entrevista a la *parte actora*, ya que se advirtió que existió falta de cuidado, imparcialidad e inequidad en las entrevistas realizadas en las Direcciones Distritales 26 y 32.

Ello, pues mientras las personas concursantes de la Dirección Distrital 26 fueron merecedoras de la máxima puntuación, las personas concursantes de la Dirección Distrital 32 obtuvieron evaluaciones más bajas.

- Que el quince de agosto, al resolver el expediente **SCM-JE-044/2019**, la *Sala Regional* modificó la sentencia dictada por este *Tribunal Electoral* en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019**, respecto de la fase de la entrevista **únicamente por cuanto hace a las participantes del género femenino** que fueron

entrevistadas, por los jurados de la Demarcación de Coyoacán de los Distritos 26 y 32 para el puesto de Administrativa Especializada "A".

- Lo anterior, ya que la irregularidad detectada no solo tuvo impacto en la evaluación del jurado efectuado en el Distrito 32 respecto de la entrevista de la *parte actora*, **sino en el resto de las personas que participaron en el Distrito 26, específicamente las del género femenino.**

- Que en cumplimiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional* en el expediente **SCM-JE-44/2019**, el *Instituto Electoral* designó a la *parte actora* en el número 1 de la Lista de Reserva, para el cargo de Administrativo Especializado "A".

- Que la *parte actora* solicitó al *Instituto Electoral* información relacionada con la posible renuncia de personal femenino en la Dirección Distrital 32, y se le informará de las razones por las cuales no se le iba a contratar para el cargo vacante a partir del seis de diciembre.

- Que el *Instituto Electoral* informó que lo anterior derivó de que la renuncia de la persona en la Dirección Distrital 32 se realizó a mitad de quincena, es decir, el cinco de diciembre, por lo que acorde a las Reglas para la contratación de personal eventual durante el *Concurso de Oposición 2019*, las contrataciones se hacen los días primero y dieciséis de cada mes.

- Que, como consecuencia de la renuncia de una persona en la Dirección Distrital 32, y al estar ubicada la *parte actora* en el número 1 de la Lista de Reserva, fue contratada para el cargo de Administrativo Especializado "A", el seis de diciembre.

- Que por un error involuntario derivado de la fecha en que fue contratada la *parte actora*, no se le hizo en su momento el pago completo de su primera quincena de diciembre, pero que dicho error fue posteriormente subsanado, lo cual reconoció así la propia actora.

- La existencia de la Convocatoria al *Concurso de Oposición 2020*.

- Que la *parte actora* se registró para contender al *Concurso de Oposición 2020*, en el cargo de Administrativo Especializado "A".

- Que la *parte actora* solicitó al *Instituto Electoral* la revisión de sus calificaciones asignadas en la etapa de la entrevista durante el *Concurso de Oposición 2020*, argumentando posibles represalias y actos de animadversión en su contra por los actos de defensa que llevó a cabo durante el *Concurso de Oposición 2019*.

- Que las calificaciones de la *parte actora* fueron confirmadas por la *Junta Administrativa*.

- Que lo anterior fue constatado por este *Tribunal Electoral* de la revisión del video realizada durante la diligencia respectiva, de la que se desprendió que la *parte actora* no aportó durante la entrevista mayores elementos como ejemplos para la resolución



de problemas; no aportó desde su experiencia personal un ejemplo de trabajo en equipo; no argumentó nada más de lo que cualquier supervisor haría respecto a la responsabilidad en el trabajo.

Asimismo, no manifestó, respecto a su iniciativa, nada más allá del hecho de que en su momento brindó apoyo a un compañero de trabajo; con lo cual obtuvo un puntaje de 2 de un máximo de 2.5 por cada rubro.”

Señaló que, si bien a través de los juicios tramitados ante el Tribunal Local y la Sala Regional, se detectó un indebido manejo de las entrevistas realizadas a las personas aspirantes de la Dirección Distrital 32, durante el Concurso de Oposición 2019, ello fue remediado; sin que estuviera demostrado que, en castigo o venganza, odio o repulsión la actora haya obtenido una calificación de 8 (ocho) puntos sobre un máximo de 10 (diez) durante el Concurso de Oposición 2020.

Lo señalado, al no existir en los elementos de prueba evidencia de un nexo causal entre los errores cometidos en el Concurso de Oposición 2019 y las calificaciones asignadas durante la etapa de entrevista en el Concurso de Oposición 2020.

Pues incluso la persona que realizó la entrevista en este último concurso no se advierte que haya tenido conocimiento de toda la cadena impugnativa del Concurso de Oposición 2019, y que con base en esa información haya tenido la intención de formular preguntas abstractas, difíciles o tendenciosas en la que se evidenciara el ánimo de perjudicar en el desarrollo de la entrevista a la actora y con ello provocar que en represalia en ese concurso, la promovente tuviera una calificación de 8 (ocho) puntos de un máximo de 10 (diez).

Sostuvo que el hecho de que se le haya retrasado un pago a la actora en el cargo de personal Administrativo Especializado “A”, tampoco constituyó actos de animadversión o represalias en su contra; pues ello fue a consecuencia de que al interior del

Instituto local existían reglas establecidas de contratación para el personal eventual del Concurso de Oposición 2019.

Finalmente, concluyó que tampoco los actos desplegados por la Contraloría Interna durante el Concurso de Oposición 2019, haya generado actitudes de animadversión, repulsión, enemistad o venganza en contra de la actora que hayan permeado en el Concurso de Oposición 2020.

Ello porque la promovente no acreditó que la comisión de actos que posiblemente pudieran ser constitutivos de una infracción en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, se hayan perpetrado en su contra por actos de represalias, venganza, odio, repulsión o animadversión que hayan provocado una merma en las calificaciones asignadas durante la entrevista.

Por tanto, concluyó que con independencia de que se presentó una denuncia ante la Contraloría Interna **CI/EIPR/15/2019**, ello no se traduce en que existieran en la actora y las personas denunciadas un sentimiento de enemistad, animadversión, represalias o repulsión.

En las relatadas condiciones declaró infundado el agravio al no haberse demostrado con las pruebas ofrecidas, aportadas y la totalidad de las constancias contenidas en autos, la existencia de los actos de represalias y animadversión.

2. Desaprobación en su calificación y resultados obtenidos en los Acuerdos JA159/2019 y JA160/2019.

En cuanto a dicha temática, el Tribunal local declaró infundados los agravios.



Al respecto en la resolución impugnada sostuvo que la asignación de calificaciones fue apegada a los criterios para la evaluación de las entrevistas aprobadas en el acuerdo IECM-JA147-19 por la Junta Administrativa.

Con sustento en ello consideró que fue acertado que las razones por las que la Junta Administrativa ratificó la calificación asignada a la actora obedecieron a que, al momento de la entrevista generó respuestas carentes de profundidad, pues en los rubros de resolución de problemas, trabajo en equipo, responsabilidad e iniciativa, sus respuestas fueron genéricas sin aportar mayores elementos ejemplificativos de experiencia personal, sobre su responsabilidad en el trabajo o de apoyo a las y los compañeros durante sus funciones, que permitieran asignarle una mayor calificación.

Para arribar a ello, el Tribunal Local consideró la inspección judicial que realizó de la entrevista que se hizo a la promovente respecto del Concurso de Oposición 2020; y, con lo cual pudo constatar que, si bien respondió a las preguntas, por ese solo hecho no se hacía merecedora al puntaje más alto, pues para ello se requería se ajustara a los criterios para la evaluación de las entrevistas, donde quedara de manifiesto una alta evidencia de sus competencias.

De igual manera señala la resolución impugnada que, si bien en la entrevista le preguntaron por qué, si su experiencia laboral había sido en los Distritos Electorales 24 y 26, ahora concursaba para el Distrito 30; ello no era suficiente para acreditar actos de hostilidad o animadversión en su contra, pues la propia entrevistadora le señaló que las evaluaciones eran de manera objetiva y por diversos entes.

Finalmente, en la resolución impugnada no se perdió de vista que, en todo caso, las calificaciones obtenidas por la actora le permitieron quedar en la Lista de Reserva 3, así como en el cargo de Administrativo Especializado "A" (PC), en la Lista de Reserva 4, y, finalmente, tratándose del cargo de Administrativo Especializado "A" (AC), dichas calificaciones le permitieron ser designada como ganadora del concurso.

En esta tesitura, consideró que la actora no aportó mayores elementos de prueba que evidenciaran que tenía derecho a que se le asignara una mayor calificación de la que fue ratificada, ni demostró que la asignación de dichas calificaciones en cada una de las competencias a evaluar fuese consecuencia de los actos de animadversión que sostuvo en su demanda.

II. Agravios.

En esencia la actora sostiene que el Tribunal Local, no desahogó de forma exhaustiva todas las pruebas -en específico al no haberse allegado de la resolución emitida en el expediente de la Contraloría Interna CI/EIPR/1572019; además, que de los informes circunstanciados por el Instituto local se advierte parcialidad y omisiones que pudieran resultar en detrimento de la actora para la resolución del asunto.

En tal sentido se advierte que los agravios fundamentalmente se sitúan en dos temáticas: a) vulneración al principio de exhaustividad; y, b) la indebida valoración probatoria del Tribunal Local.

a) Vulneración al principio de exhaustividad

Indica la actora que si bien la Magistrada instructora en el Tribunal Local requirió a la Contraloría Interna copias certificadas de la carpeta de investigación con la clave de



identificación CI/EIPR/15/2019 no se atendió al principio de exhaustividad, ya que al desahogar el referido requerimiento la Contraloría *“... informó a este órgano jurisdiccional la imposibilidad jurídica para emitir la información solicitada; ya que el expediente en comento aún no se encuentra en etapa de investigación y, en consecuencia, se siguen desahogando diversas diligencias tales como requerimientos de información a las unidades administrativas del Instituto Electoral”*.

En ese orden de ideas, la actora señala que el Tribunal Local aceptó la justificación de la Contraloría Interna sobre una supuesta “imposibilidad jurídica” “que nadie está obligado a lo imposible”; por tanto, al dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se dejaron de atender los requerimientos en cuanto al desahogo exhaustivo de cada una de las pruebas que obran en el expediente en comento.

Asimismo, para la promovente la imposibilidad jurídica argumentada por la Contraloría Interna resulta incongruente con lo que publica el Instituto local en su página de internet, respecto a las funciones que realiza; de ahí que la respuesta dada respecto a la señalada imposibilidad sea inadmisibles en un Estado de derecho, ya que a decir de la Actora se deben aplicar medidas disciplinarias a aquellas personas que pudieron generar perjuicio, esto, para una debida y adecuada impartición de justicia.

b) Indebida valoración probatoria

Aduce que este órgano jurisdiccional únicamente debe tomar como válidos los informes circunstanciados emitidos por el Instituto local, UTAJ, UTCFyD y de la Junta Administrativa, en los que de manera minuciosa detallen si existió o no

animadversión y represalia contra la actora de forma sistematizada por parte del personal del Instituto local.

Ello porque de los informes del Instituto local, -los cuales aduce nunca haber tenido a la vista, sino a raíz de la resolución impugnada- se puede advertir que no dan cuenta de los hechos que interesaban para deducir la hipótesis de represalias y animadversión que planteó, por lo que no se les debió otorgar el valor probatorio en términos del artículo 55 de la Ley Procesal que les fue asignado, ante su falta de pertinencia; de ahí que solicita se desechen esas pruebas en tanto hace valoraciones sobre los hechos sucedidos, sin embargo, de la relatoría que hace de los mismos se evidencia que, su hipótesis de represalias y animadversión es cierta.

Finalmente, la promovente a fin de acreditar su hipótesis de animadversión describe una síntesis de los hechos, que a su consideración demuestran la animadversión y represalias del Instituto local, como lo es la falta de seguimiento a su contratación como personal del Distrito Electoral 32, el cual ella tuvo que gestionar a través de diversos escritos, lo cual pudo trascender en las personas que la entrevistaron y evaluaron en el Concurso de Oposición 2020, por un conocimiento previo de esas circunstancias, lo cual solicita se tenga por acreditado a partir de un análisis exhaustivo de las pruebas.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Estudio de los agravios.

a) Vulneración al principio de exhaustividad

Como se advierte de la síntesis del agravio relacionado al principio de exhaustividad, la actora sostiene que le causa perjuicio el hecho de que en la instancia local no se haya



recabado la resolución del procedimiento de investigación CI/EIPR/15/2019; por lo que considera se dejaron de atender los requerimientos en cuanto al desahogo exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente, para una adecuada impartición de justicia.

Dicho agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

Primeramente, es de precisar que el **principio de exhaustividad** encuentra fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, debiéndose fundar y motivar debidamente la determinación de la autoridad.

Dicho principio impone a la persona juzgadora el deber de agotar y contestar en la sentencia todos los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de la ubicación de los agravios en la demanda⁶.

Este principio está relacionado con el de completitud el cual impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, **o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio**.

De tal manera que, el principio de exhaustividad implica el que la persona juzgadora no solo se ocupe de cada cuestión

⁶ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

planteada en el litigio y que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, **valorar el material probatorio**, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza; de tal manera que dicho principio se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.⁷

Al respecto, la Sala Superior ha precisado que este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión, pues en ese caso, las autoridades están obligadas a estudiar todos los puntos de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁸; y, jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**.

⁷ Encuentra sustento lo anterior, de manera orientadora, en la tesis I.4o.C.2 K (10a.) de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”**, visible en la página 1772, del Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, Décima Época, materia Constitucional-Común, de Tribunal Colegiado de Circuito.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁹.

Por otra parte, la facultad del Tribunal Local para allegarse de medios de prueba para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento encuentra su fundamento en el artículo 54 de la Ley Procesal¹⁰, el cual dispone que la Presidencia o la Magistratura Instructora, durante la fase de instrucción podrán requerir cualquier documento que sirva para la justificación de un hecho controvertido.

De igual manera, de la resolución emitida por esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JE-5/2020, se advierte que se determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Local el quince de enero, en el juicio primigenio TECDMX-JEL-105/2019, para los siguientes efectos:

“... únicamente por cuanto hace al análisis de los actos de represalia y animadversión que señala la actora, para efecto de que el Tribunal Local valore en conjunto las pruebas ofrecidas por la actora, la documentación que la actora requirió en los escritos de solicitud de información, aquellos que adjuntó a su demanda y la totalidad de las constancias que se encuentren en el expediente, al efecto, emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Tribunal Local estime pertinente requerir al Instituto local aquellas pruebas que se desprendan del

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹⁰ **Artículo 54.** El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.

La Presidencia o la Magistratura Instructora, durante la fase de instrucción, podrán requerir a los diversos órganos electorales o partidistas, así como a las autoridades federales, de la Ciudad de México o alcaldías, cualquier informe, documento, acta o paquete de votación que, obrando en su poder, sirva para la justificación de un hecho controvertido y siempre que haya principio de prueba que así lo justifique.

La autoridad requerida deberá proporcionar de inmediato los informes o documentos que se les soliciten y obren en su poder, y de no ser así, la Presidencia, la Magistratura Instructora o el Pleno podrán imponerle cualquiera de las medias de apremio o correcciones disciplinarias previstas en la presente normatividad.

escrito de demanda de la actora y que no estén en el expediente, o cualquier otra prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de la pretensión que plantea la actora.

Así, de la parte final de la sentencia emitida por esta Sala Regional se observa que estableció la posibilidad de que el Tribunal Local se allegara de medios de prueba, de **estimarlos pertinentes**, que se desprendieran del escrito de demanda primigenio o de cualquier otra que considerara necesaria para esclarecimiento del asunto.

En el caso concreto, el dieciocho de marzo de esta anualidad, **la Magistrada Instructora del juicio local** requirió a la persona titular de la Contraloría Interna a fin de que proporcionara **copias certificadas de la resolución** recaída al Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad identificado con la clave CI/EIPR/15/2019.

En desahogo a dicho requerimiento el diez de agosto anterior, el titular de dicha contraloría señaló que se encontraba imposibilitado para remitir dicha resolución, porque el expediente se encontraba en etapa de investigación y, en consecuencia, se seguían desahogando diversas diligencias, tales como requerimientos de información a unidades administrativas del Instituto local.

En tal sentido, el hecho de que la ponencia instructora del juicio primigenio no haya podido allegarse de la resolución emitida en el Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad identificado con la clave CI/EIPR/15/2019, ante una imposibilidad jurídica para ello, no implica que se haya vulnerado el principio de exhaustividad, como lo sostiene la promovente.



Lo anterior, es así, pues en principio esta Sala Regional no ordenó o vinculó al Tribunal Local para que éste se allegara de mayores pruebas para resolver la hipótesis de animadversión y represalias en contra de la promovente; esto es, solamente estableció la posibilidad de que, si dicho órgano *lo consideraba pertinente*, recabara otras pruebas para el esclarecimiento de la pretensión de la actora.

Así, el hecho de que la ponencia instructora del juicio primigenio haya solicitado a la Contraloría Interna las copias certificadas de la resolución recaída al procedimiento de investigación citado, solo implicaba que pretendía obtener mayores elementos de prueba para mejor resolver, sin que esto supusiera una carencia de medios de convicción para atender la controversia.

Esto, considerando que las diligencias para mejor proveer no constituyen una obligación para la persona juzgadora, sino una facultad, tal como lo precisó el Tribunal Local en la resolución impugnada.

Encuentra sustento lo anterior, en el criterio orientado que señala la tesis I.8o.C.51 C, de título: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION.”**¹¹

Por otra parte, es preciso señalar que con independencia de que el Tribunal Local encontró una imposibilidad jurídica de allegarse de resolución del expediente de investigación en comento, sí valoró el alcance de lo que pudo haber obtenido de dicha probanza.

¹¹ Tesis consultable en la página 665, del Tomo IV, agosto de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al respecto, el Tribunal Local en la resolución impugnada señaló que lo único que se podía haber advertido es si se actualizó alguna conducta de responsabilidad relacionada con la forma en que se llevaron a cabo las evaluaciones de las entrevistas a las y los participantes de los Distritos Electorales 26 y 32, derivadas del Concurso de Oposición 2019, sin que de las mismas pudiere vincularse la existencia de un sentimiento de animadversión o represalias en contra de la actora.

Así, como lo sostuvo el Tribunal Local la simple enunciación de existencia de una queja o incluso la plena acreditación de ella, no puede traducirse de manera automática en una enemistad manifiesta entre la persona funcionaria denunciada y quien presentó la denuncia, pues para ello se requiere la demostración fehaciente de dicha enemistad –o en el caso, según lo afirmado por la actora, la actitud de animadversión o represalias en su contra por la presentación de esa queja, por el hecho de haber impugnado en diversas instancias el Concurso de Oposición 2019-.¹²

Máxime si se toma en consideración que no existe prueba alguna que logre demostrar un nexo causal entre la presentación de la denuncia y la existencia de un sentimiento o condición de enemistad, animadversión o represalias en contra de la promovente.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que dentro de la fase de instrucción de este juicio de la ciudadanía, el

¹² Sirve de apoyo, como criterio orientador, la tesis IV.3o.C.17 K, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“IMPEDIMENTO EN AMPARO. LA FORMULACIÓN DE UNA QUEJA ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR UNA DE LAS PARTES, NO PUEDE POR SÍ SOLA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA O NO RESUELTO Y CALIFICADO DE FUNDADA O INFUNDADA.”**



Magistrado Instructor, para allegarse de mejores elementos para resolver, mediante acuerdo de dieciséis de diciembre requirió al Contralor Interno del Instituto local copia certificada de la resolución emitida en el expediente de investigación de presunta responsabilidad identificado con la clave CI/EIPR/15/2019.

En cumplimiento a dicho requerimiento el dieciocho siguiente, el referido contralor remitió copia certificada de la resolución citada, la cual fue emitida el once de diciembre, lo que da cuenta que efectivamente el Tribunal Local no pudo haber contado con esa resolución cuando emitió su sentencia pues el expediente de investigación estaba en instrucción, ante el desahogo de diligencias necesarias que a la fecha ya fueron desahogadas y cuya omisión de haberse resuelto el procedimiento de investigación quedó superado.

En esa resolución se determinó la existencia de una presunta irregularidad administrativa atribuible a Rocío Alejandra Torreblanca Figueroa y Héctor Porfirio González, titulares de los órganos desconcentrados en la Dirección Distrital 26 y 32, respectivamente.

De la mencionada resolución la cual se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; se advierte que la existencia de la presunta responsabilidad administrativa, fue por la aplicación de criterios de evaluación opuestos entre los distritos electorales citados en el Concurso de Oposición 2019; esto es, no se vincula con actitudes de animadversión o represalias en contra de la actora, realizadas una vez finalizado dicho concurso.

En tal sentido, se advierte además que, lo único -adicional y demostrado- que pudo arrojar esa documental al expediente con que el Tribunal Local resolvió el juicio de la actora, fue la existencia de la probable responsabilidad administrativa, ante la aplicación incorrecta de los criterios para calificar las entrevistas entre dos Distritos Electorales distintos, lo cual ya estaba acreditado con la propia resolución del juicio SCM-JE-44/2019 de esta Sala Regional, que fue precisamente el sustento de la Contraloría Interna para tener por acreditada la presunta responsabilidad.

Por tanto, esa documental no crea la suficiente convicción de demostrar la existencia de un nexo causal de que la impugnación de diversos actos relacionados con el Concurso de Oposición 2019, la denuncia antela Contraloría Interna y la solicitud que realizó la actora sobre su contratación para emplearse en el Distrito Electoral 32 produjo una animadversión o represalias que hayan influido en el diverso Concurso de Oposición 2020, pues incluso, como será explicado, no está acreditado que las personas que calificaron dicho concurso de oposición tuvieran conocimiento de dichas acciones..

Asimismo, contrario a lo que establece la actora, no quedó demostrada la falta de exhaustividad aducida; debido a que el Tribunal Local, se ajustó a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-5/2019, al haber realizado un análisis completo de la totalidad del caudal probatorio existente, lo que le permitió resolver la controversia, a la luz de la hipótesis formulada por la promovente relativa a la existencia de una animadversión y represalias en su contra que trascendieron en sus resultados de la valoración para el Concurso de

Oposición 2020, sin que quedare pendiente de valorar documental o probanza alguna.

Esto es, el Tribunal Local se ajustó al análisis completo de la controversia, a partir de la causa de pedir de la promovente relacionada con su hipótesis de animadversión y represalias vinculada con la asignación de sus calificaciones en el Concurso de Oposición 2020, lo cual fue atendido a partir de la valoración de la totalidad de las pruebas y constancias que obraban en el expediente y de forma exhaustiva, atendiendo a las reglas de valoración tanto individual como en su conjunto de esos medios de prueba que establece la Ley Procesal.

De ahí que resulten infundados los agravios.

b) Indebida valoración probatoria

Como se aprecia de la síntesis de este agravio, la actora pretende que se desestime el valor probatorio que otorgó el Tribunal Local a los informes circunstanciados emitidos por el Instituto local, UTAJ, UTCFyD y de la Junta Administrativa; y, al efecto se arribe a la conclusión de que el análisis del caudal probatorio que realizó el Tribunal Local fue incorrecto, y por el contrario esta Sala Regional llegue a la conclusión de que con esas pruebas se acreditan los hechos de animadversión y represalias en contra de la promovente al momento de ser evaluada en el Concurso de Oposición 2020.

En ese orden, resulta **fundados pero inoperantes** los agravios que expresa la promovente, relacionados con el valor probatorio que otorgó el Tribunal Local a los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables primigenias, en atención a lo siguiente:

El artículo 77, fracción III, inciso d),¹³ de la Ley Procesal dispone que la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda deberá hacer llegar al Tribunal Local, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, un informe circunstanciado, sobre el acto o resolución impugnada.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley Procesal establece que la autoridad u órgano que figure como responsable, deberá por lo menos contener lo siguiente:

- “
- I. En su caso, la mención de si la parte promovente o compareciente, tienen reconocida su personería;
 - II. **Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; y**
 - III. El nombre y firma de la funcionaria o funcionario que lo rinde.”

Así, el informe circunstanciado constituye una actuación que debe realizar la autoridad u órgano que funge como responsable, cuyo objeto es que exponga los motivos, razones y fundamentos jurídicos que a su consideración sostengan la legalidad del acto o resolución que se le atribuyó, esto es, que pueda expresar las razones de su proceder, así como aportar

¹³ **Artículo 77.** El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

...

III. Una vez cumplido el plazo señalado en la fracción I del presente artículo, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

d) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y

...”

los elementos probatorios que lleven a mantener o confirmar su acto de autoridad, materia de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. NO LO SON LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN EL INFORME JUSTIFICADO.”**¹⁴

Cabe destacar que incluso el hecho de que una autoridad acepte la existencia del acto no implica presumir la existencia de las violaciones alegadas, pues para ello es necesario un análisis del caudal probatorio para determinar la legalidad del acto existente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XLV/98, de título: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.”**¹⁵

En tal sentido, lo fundado de los agravios es porque dada la naturaleza de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables primigenias, no constituyen en sí mismos pruebas a las cuales pueda otorgárseles el valor que refirió el Tribunal Local en términos del artículo 55 de la Ley Procesal, pues dichos informes solo expresaron las razones o justificaciones que a su consideración estimaron pertinentes para demostrar la legalidad de los actos que se les atribuyeron; esto en acatamiento lo previsto por el artículo 77, fracción III, inciso d) de la Ley Procesal citado, esto es el deber de rendir los informes por parte de las autoridades.

De ahí que, asista razón a la actora cuando sostiene que fue incorrecto que el Tribunal Local haya valorado con el carácter

¹⁴ Visible en la página 76, del Tomo I, Segunda Parte-1, enero-Junio de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de Tribunal Colegiado de Circuito.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

de pruebas a los informes rendidos por las autoridades responsables primigenias.

Con independencia de lo anterior, lo inoperante del agravio es porque para resolver la controversia, y con independencia de la expresión del Tribunal Local en el sentido de que valoraba los informes como pruebas, esta Sala Regional advierte que su estudio de los mismos fue correcto y las conclusiones a las que llegó no se basó exclusivamente en ellos, pues no solo valoró el contenido de los informes circunstanciados de las autoridades responsables para concluir la inexistencia de la animadversión y represalias referidas por las promovente; sino también analizó las pruebas ofrecidas por la actora en su demanda; la documentación que solicitó en sus escritos de información; así como las demás constancias del expediente -detalladas con anterioridad en el cuadro referido en la síntesis de la resolución impugnada-.

Esto es, el Tribunal Local para arribar a la conclusión de que no quedó demostrada la animadversión y represalias señaladas por la promovente, que a su decir, influyeron en los resultados que obtuvo en el Concurso de Oposición 2020, no solo tomó con referente el contenido expresado en los informes circunstanciados de las autoridades primigenias; sino, en el caso, realizó un análisis tanto individual como en su conjunto de los diversos medios de prueba como lo son las resoluciones de los juicios tramitados ante el Tribunal Local, y ante esa Sala Regional relacionadas con el Concurso de Oposición 2019; los escritos vinculados con la falta de contratación oportuna en el Distrito Electoral 32; los escritos relacionados con la denuncia ante de la Contraloría Interna; las entrevistas del Concurso de



Oposición 2019 y la entrevista del Concurso de Oposición 2020 -en la que fue evaluada-, entre otras probanzas.

Así, una vez valorado todo ese caudal probatorio estableció que **no quedó demostrado un nexo causal existente en que, dado que impugnó el Concurso de Oposición 2019, formuló una denuncia ante la Contraloría Interna y haya gestionado su contratación oportuna ante el Distrito Electoral 32; hayan provocado un sentimiento de animadversión en el personal del instituto que la entrevistó para el Concurso de Oposición 2020.**

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la actora sostenga que nunca tuvo a la vista los informes circunstanciados de las autoridades responsables primigenias; sin embargo, ese hecho no puede ser suficiente para tener por acreditadas sus manifestaciones.

Esto, debido a que lo cierto es que, del expediente de origen, se advierte que en proveído de nueve de enero se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveído que incluso le fue notificado a la actora ese mismo día¹⁶, tal como se aprecia de la razón de notificación que aparece en el expediente primigenio; y, en cuanto a los restantes informes su recepción se acordó el proveído de trece siguiente.

Por lo que la actora estuvo en cualquier momento en aptitud de consultar el expediente y verificar el contenido de dichos informes, y al no haber expresado nada en torno a ellos, no puede alegar un desconocimiento de las constancias que formaron parte del expediente, máxime que no expresó algún

¹⁶ Constancia de notificación que aparece en el Cuaderno Accesorio Único a página 464.

impedimento fáctico o jurídico de poder acceder a la revisión del expediente en lo personal o a través de las personas autorizadas para ello.

Al respecto, no pasa inadvertido que la actora solicita que esta Sala se sustituya en la valoración de las documentales que obran en el expediente a fin de concluir la existencia de animadversión y represalias en su contra; esto es, pretende que con una nueva valoración quede de manifiesto que la realizada por el Tribunal Local no fue correcta, ya que refiere se omitió considerar que dichas conductas quedaron evidencias a partir de que promovió diversos escritos para advertir la falta de seguimiento a su contratación como personal del Distrito Electoral 32, lo cual pudo trascender en las personas que la entrevistaron y evaluaron en el Concurso de Oposición 2020.

Lo anterior a consideración de esta Sala Regional resulta **infundado**, pues se considera que la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal Local se ajustó a lo establecido a la Ley Procesal, con lo cual se pudo concluir que no quedó acreditada la existencia de los actos de animadversión y represalias en contra de la promovente al momento de ser calificada en el Concurso de Oposición 2020.

Como se dio cuenta en la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal Local realizó un ejercicio de valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, sin omitir alguna.

Para ello, realizó un análisis de cada prueba conforme a los siguientes grupos:

A. Probanzas que la parte actora adjuntó a su demanda.

B. Pruebas ofrecidas por la actora.

C. Documentación que la actora solicitó en sus escritos de información.

D. La totalidad de las constancias que obran en autos.

Así, en cada caso, la responsable mencionó si se trataba de una documental pública y privada, y el valor que merecían, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley Procesal.

Una vez hecho lo anterior, el Tribunal Local realizó un análisis conjunto de todas las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica de la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 161 de la Ley Procesal, esto es, para verificar si de su enlace podía quedar demostrada la existencia de la animadversión y represalias denunciadas.

En tal sentido, como lo concluyó el Tribunal Local, -y que esta Sala Regional comparte-, de todo el caudal probatorio no se logró demostrar que efectivamente el hecho de que la actora haya impugnado las calificaciones del Concurso de Oposición 2019, haya promovido la denuncia ante la Contraloría Interna y gestionara su contratación en el Distrito Electoral 32, ante la omisión de esto, condujeron o produjeron que el Instituto local, por medio de su personal que realizó la entrevista, haya adoptado una actitud en contra de la promovente que produjera que sus calificaciones fueron disminuidas en el Concurso de Oposición 2020.

Por el contrario, el Tribunal Local destacó las razones que llevaron a la responsable a otorgar las calificaciones que le fueron asignadas a la promovente en el Concurso de Oposición 2020, las cuales fueron porque al momento de ser evaluada

generó respuestas carentes de profundidad, pues en los rubros de **resolución de problemas, trabajo en equipo, responsabilidad e iniciativa**, las respuestas fueron genéricas sin aportar mayores elementos ejemplificativos de experiencia personal, sobre su responsabilidad en el trabajo o de apoyo a las y los compañeros durante sus funciones, que permitieran asignarle una mayor calificación, circunstancias que no desvirtuó la promovente.

En tal sentido, si lo controvertido por la actora era esencialmente que los resultados del Concurso de Oposición 2020 no fueron correctos porque a su consideración tiene la hipótesis de que la calificación asignada se atribuyó a una animadversión y represalias por parte del Instituto local, por haber impugnado ante el Tribunal Local y ante la Sala Regional los diversos resultados del Concurso de Oposición 2019, era necesario que ello quedara debidamente demostrado; lo que en el caso no aconteció, dado que de las pruebas que obran en el expediente no se puede advertir precisamente que las calificaciones asignadas se otorgaron en ese contexto de animadversión, sino en razones objetivas apoyadas en los criterios de evaluación destacados en la resolución impugnada, ya que como lo señaló el Tribunal Local de las probanzas que analizó solo quedó constatado:

- La actora participó en el Concurso de Oposición 2019, cuyos resultados fueron impugnado mediante diversos medios de impugnación.
- La promovente solicitó a la Contraloría Interna el inicio de una investigación por la indebida asignación de sus calificaciones durante la etapa de entrevista en el *Concurso de Oposición*

2019, solicitando se investigue el proceder de las personas funcionarias de las Direcciones Distritales 26 y 32.

- La Contraloría Interna aperturó una carpeta identificada como **CI/EIPR/15/2019**.

- Que esta Sala Regional, al resolver el juicio **SCM-JE-27/2019** revocó la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019**, por considerar necesario que se revisara si las entrevistas desarrolladas en las Direcciones Distritales 26 y 32 se realizaron conforme a derecho.

- Que del análisis a los videos relacionados con las entrevistas en las Direcciones Distritales 26 y 32, se advirtió que existió mayor rigor durante su desarrollo **para las personas contendientes de la Dirección Distrital 32, que el que se exigió para el caso de la Dirección Distrital 26**; aunado a que las entrevistas de la Dirección Distrital 32 tuvieron una duración menor a los quince minutos que las realizadas por la Dirección Distrital 26.

- Que el Tribunal Local en cumplimiento a lo anterior, determinó en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019** ordenar al Instituto local la realización de una nueva entrevista a la parte actora, ya que se advirtió que existió falta de cuidado, imparcialidad e inequidad **en las entrevistas de las personas participantes** -no solo en la de la promovente- realizadas en las Direcciones Distritales 26 y 32.

Ello, pues mientras las personas concursantes de la Dirección Distrital 26 fueron merecedoras de la máxima puntuación, las personas concursantes de las Dirección Distrital 32 obtuvieron evaluaciones más bajas.

- El quince de agosto de dos mil diecinueve, al resolver el juicio **SCM-JE-44/2019**, esta Sala Regional modificó la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio electoral **TECDMX-JEL-018/2019**, respecto de la fase de la entrevista ***únicamente por cuanto hace a las participantes del género femenino*** que fueron entrevistadas, por los jurados de la Demarcación de Coyoacán de los Distritos 26 y 32 para el puesto de Administrativa Especializada “A”.
- Lo anterior, ya que la irregularidad detectada no solo tuvo impacto en la evaluación del jurado efectuado en el Distrito 32 respecto de la entrevista de la *parte actora*, ***sino en el resto de las personas que participaron en el Distrito 26, específicamente las del género femenino.***
- Que en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-44/2019**, el Instituto local designó a la actora en el número 1 de la Lista de Reserva, para el cargo de Administrativo Especializado “A”.
- La actora solicitó al Instituto local información relacionada con la posible renuncia de personal femenino en la Dirección Distrital 32, y se le informara de las razones por las cuales no se le iba a contratar para el cargo vacante a partir del seis de diciembre.
- Que el Instituto local informó que lo anterior derivó de que la renuncia de la persona en la Dirección Distrital 32 se realizó a mitad de quincena, es decir, el cinco de diciembre, por lo que acorde a las Reglas para la contratación de personal eventual durante el *Concurso de Oposición 2019*, las contrataciones se hacen los días primero y dieciséis de cada mes.



- Como consecuencia de la renuncia de una persona en la Dirección Distrital 32, y al estar ubicada la actora en el número 1 de la Lista de Reserva, fue contratada para el cargo de Administrativo Especializado “A”, el seis de diciembre de dos mil diecinueve.
- Que por un error involuntario derivado de la fecha en que fue contratada la promovente, no se le hizo en su momento el pago completo de su primera quincena de diciembre, pero que dicho error fue posteriormente subsanado, lo cual reconoció así la propia actora.
- La actora participó en Concurso de Oposición 2020, para diversos puestos, **resultando ganadora** en uno de ellos.
- La promovente solicitó al Instituto local la revisión de sus calificaciones asignadas en la etapa de la entrevista durante el Concurso de Oposición 2020, argumentando posibles represalias y actos de animadversión en su contra por los actos de defensa que llevó a cabo durante el *Concurso de Oposición 2019*.
- Las calificaciones de la promovente fueron confirmadas por la *Junta Administrativa*.
- Que lo anterior fue constatado por el Tribunal Local de la revisión del video realizada durante la diligencia respectiva, de la que se desprendió que la promovente no aportó durante la entrevista mayores elementos como ejemplos para la resolución de problemas; no aportó desde su experiencia personal un ejemplo de trabajo en equipo; no argumentó nada más de lo que cualquier supervisor haría respecto a la responsabilidad en el trabajo.

Asimismo, no manifestó, respecto a su iniciativa, nada más allá del hecho de que en su momento brindó apoyo a un compañero de trabajo; con lo cual obtuvo un puntaje de 2 (dos) de un máximo de 2.5 (dos puntos cinco) por cada rubro.

Así, del análisis lógico y exhaustivo de los medios de prueba no se puede concluir la existencia de un nexo causal que haya tenido por demostrada la animadversión y represalias aducida que haya trascendido en los resultados de su evaluación al Concurso de Oposición 2020, aunado a que la actora se abstuvo de controvertir los motivos que justificaron las calificaciones asignadas, en tanto solo se limitó a sostener su hipótesis de animadversión y represalias referidas.

Por el contrario, lo que se advierte es que en cuanto a la evaluación del Concurso de Oposición de 2019 evaluaron a **todas las participantes** de forma dispar entre dos Distritos electorales; esto es, no solo a la actora, situación que fue remediada mediante los medios de impugnación que presentó la promovente.

Y, en cuanto al Concurso de Oposición 2020, las calificaciones asignadas a la promovente se debieron a la aplicación de los criterios de evaluación, en los que se establece el alcance que deben tener las respuestas de las personas participantes, lo que incluso provocó que resultara ganadora en una de las plazas para la que concurso.

Por otra parte, resulta **infundado** lo que sostiene la actora relacionado a que debido a las gestiones que realizó para su contratación conllevó a generar un sentimiento de animadversión y represalias en su contra.



Ello es así, debido a que, como lo sostuvo el Tribunal Local, el retardo de cinco días que existió para poder contratar a la promovente en el cargo de Administrativa Especializada "A", o la falta de pago de su primera quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve, fueron consecuencia de que al interior del Instituto local existen reglas previamente establecidas que señalan las fechas en que pueden realizarse las contrataciones.

Esto es, se puede advertir que la demora en la contratación oportuna de la actora en el Distrito Electoral 32 y sus pagos de la primer quincena de diciembre de dos mil diecinueve, se debió a los procesos internos que debieron realizarse para esa contratación; lo cual no puede conducir a que la presentación de los escritos para agilizar dicha contratación repercutiera en su evaluación para el Concurso de Oposición 2020, pues no se tiene evidencia de la existencia de un nexo causal entre la conducta desplegada en la mencionada contratación con la animadversión y represalias aducidas -la cual en todo caso debía probar la actora-.

En ese sentido, también es **infundado**, lo que sostiene la actora relativo a que las personas que entrevistaron y evaluaron a la promovente para el Concurso de Oposición 2020, ante un posible conocimiento previo de que ella impugnó diversos actos relacionados con el Concurso de Oposición 2019, promovió la denuncia ante la Contraloría Interna y solicitó su contratación para emplearse en el Distrito Electoral 32; haya incidido en sus calificaciones por un sentimiento de animadversión y represalias.

Lo anterior es así, pues no hay prueba alguna que acredite que la personas que entrevistaron y evaluaron a la actora respecto del Concurso de Oposición de 2020, ante un conocimiento

previo de tales actos desplegados por la actora hayan generado un sentimiento de animadversión y de represalia en las personas calificadoras, máxime si se considera que la evaluación de la promovente se relacionaba a un Distrito Electoral distinto -30 (treinta)-, para el que participó en el año anterior; aunado a que no se tiene constancia de que quienes evaluaron a la promovente pudieran haber tenido alguna repercusión o influencia por los hechos relacionados en Concurso de Oposición 2019, como para poder al menos inferir que efectivamente se pudieron generar sentimientos de animadversión y represalias en contra de la actora.

Por ende, aun ante el simple conocimiento de los hechos de las personas evaluadoras, cuestión que se -insiste- no está acredita en el expediente, no es suficiente para suponer la existencia de actitudes de animadversión y represalias como consecuencia de ello; ya que es necesario que se demuestre la existencia de estas conductas y precisamente un nexo causal originado por los acontecimientos previos.

De ahí que al no advertirse coincidencia y mucho menos un nexo causal entre los actos desplegados por la actora relacionados con el Concurso de Oposición 2019 y la supuesta animadversión y represalias de las personas que la calificaron en el Concurso de Oposición 2020, devengan infundados sus agravios.

Así, en el caso, con las pruebas que obran en el expediente no se lo logra demostrar la existencia de actos de animadversión o represalias en su contra, pues el hecho de que haya impugnado el Concurso de Oposición 2019 no conlleva, como se vio, que necesariamente se genere en automático una actitud de represalias o animadversión entre el Instituto local, por medio



de su personal y la promovente; pues al caso tenían que quedar acreditadas dichas conductas así como que ello haya derivado de la presentación de los mencionados medios de impugnación, escritos y procedimientos administrativos, circunstancia que en el caso no aconteció.

II. Sentido.

En ese orden, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora y, por **correo electrónico** al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.